

1. COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Estructura interna de los tribunales del fuero federal.

La estructura interna comprende la conformación y diseño de competencias bajo los cuales van a funcionar e integrarse los distintos órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial Federal. El cuerpo de normas jurídicas en que se organiza y describe esa estructura es la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Hay que dejar muy en claro, que una cosa es la entidad sobre la que recae el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, y otra cosa muy diferente es el Poder Judicial en sí mismo, como facultad exclusiva del Estado Mexicano.

El Poder Judicial de la Federación Se ejerce por las siguientes entidades públicas:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.¹

Enseguida se expresará la integración de cada uno de estas entidades jurisdiccionales de derecho público, para conocer la manera en que están conformadas, y así, describir detalladamente cada uno de los elementos que conforman e integran el Poder Judicial de la Federación.

A) Por orden de enunciación y jerarquía se empezará el ejercicio con la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta se integra con once ministros y funcionará en

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley de Amparo y disposiciones complementarias; Revisada por Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar; 1º edición; Porrúa; México; 2007; p. 109.

Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.²

Si bien es cierto que el Pleno se compondrá de once ministros, bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II³ en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Cámara de Diputados; p. 2; [en [línea]; Disponible en la World Wide Web en. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm> Fecha de consulta: 7 de Noviembre del 2008

³ Esos casos son los contenidos del: “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: (...)

(...) Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Otros componentes de la estructura de la Suprema Corte serán nombrados de diversas maneras, así por ejemplo: el Pleno de la Suprema Corte nombrará a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.⁴

Otro integrante del Poder Judicial de la Federación es el titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que será nombrado a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte puede funcionar no sólo en pleno, sino también en salas, en esta modalidad contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.⁵ Cada Sala designará a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos. Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cámara de Diputados; pp. 64 a 66; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Fecha de consulta: 8 de Noviembre del 2008.

⁴ Véase; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Cámara de Diputados; Ob. cit.; p. 94

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Cámara de Diputados; Ob. cit.; p. 8. Artículo 15.

y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.⁶

Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.⁷

B) Los Tribunales Colegiados se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.⁸ Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.⁹

Cuando un Magistrado de Circuito falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.

Cuando las ausencias temporales del mismo servidor público fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar a un secretario del tribunal para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario actuará en términos del párrafo anterior.¹⁰

Las ausencias del secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más o por un secretario interino y, en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará en el caso en que conforme al artículo anterior el secretario ejerza las

⁶ *Ibidem*; pp. 8, 9. Artículo 16.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Cámara de Diputados; *Ob. cit.*; p.10. Artículo 23.

⁸ *Ibidem*; p. 12. Artículo 33.

⁹ *Ibidem*; p. 14. Artículo 40.

¹⁰ *Ibidem*, p. 11. Artículo 26.

funciones de magistrado de circuito, a no ser que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice a nombrar secretario interino.

Las ausencias de los actuarios que no excedan de un mes, serán suplidas por otro actuario del mismo tribunal, y si no hubiere más que uno, por un actuario interino o por el secretario que designe el magistrado respectivo.¹¹

C) Los Tribunales Unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.¹²

D) Los Juzgados de Distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.¹³

E) El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.¹⁴

A la parte de los órganos de la Federación encargados de la función jurisdiccional, están los órganos de administración del Poder Judicial de la Federación. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.¹⁵

El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.¹⁶ El Consejo de la

¹¹ *Ibíd*em; p. 11. Artículo 27.

¹² *Ibíd*em; p. 11. Artículo 28.

¹³ *Ibíd*em; p. 15. Artículo 42.

¹⁴ *Ibíd*em; p. 19. Artículo 56. Para ser jurado se requiere: **I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; **II.** Saber leer y escribir, y **III.** Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados. Véase el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley de Amparo y disposiciones complementarias; *Ob. cit.*; pp.139, 140. Artículo 68.

¹⁶ *Ibíd*em; p. 140. Artículo 69.

Judicatura Federal estará presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 85 de esta ley.¹⁷ El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.¹⁸

El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

La Comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁹

Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal; **II.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda; **III.** Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones; entre otras funciones.²⁰

El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el que se integrará cuando menos por los siguientes secretarios:

¹⁷ Ídem; Artículo 71.

¹⁸ Ibídem; p. 141; Artículo 74.

¹⁹ Ibídem; p. 142; Artículo 77.

²⁰ Véase; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley de Amparo y disposiciones complementarias; Ob. cit.; pp.148, 149. Artículo 85.

- I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;
- II. El secretario ejecutivo de Administración, y
- III. El secretario ejecutivo de Disciplina.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina deberán poseer forzosamente el título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con una experiencia mínima de cuando menos cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.²¹

Para el funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los órganos siguientes: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.²²

1.2. Competencia.

La competencia es una figura jurídica que se actualiza en las distintas ramas del derecho,

“(…) Es la facultad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio.”²³

En el campo del amparo, la competencia está regulada de los artículos 36 a 65 de la Ley de Amparo en vigor. La competencia puede ser clasificada en varios tipos,

²¹ *Ibidem*; p. 149. Artículo 86.

²² *Ibidem*; p. 149. 150. Artículo 88.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diccionario Jurídico de Amparo; Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; México; 2007. Voz que debe de buscarse “competencia”.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definido algunos de ellos, entre otros los siguientes:

I. COMPETENCIA AUXILIAR

Por tal se entiende la facultad excepcional que se otorga a los todos los jueces de primera instancia para recibir una demanda de amparo, en aquellos casos que son urgentes y que por ello ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, siempre y cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida Juez de Distrito; su participación de carácter auxiliar es sólo de una jurisdicción parcial, al limitar su intervención únicamente en su papel de coadyuvante en la preparación del juicio, al recibir el escrito de demanda y otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, sin prejuzgar sobre la violación de garantías, para luego enviar, sin demora, la demanda original con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda.²⁴

II. COMPETENCIA CONCURRENTE

Es una facultad de naturaleza excepcional que la Constitución y la Ley de Amparo, otorgan al gobernado para reclamar la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito, esto es, concede la facultad al gobernado para escoger, en defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante la autoridad judicial federal, o bien, ante el superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, quienes tienen plenitud de competencia para el conocimiento integral y exhaustivo de la demanda, sin que sea óbice el que ambas autoridades residan en el mismo lugar, pues la única limitante es que se trate de la violación de las mencionadas garantías constitucionales, como lo señala el artículo 37 de la Ley de Amparo.

²⁴ Véase; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diccionario Jurídico de Amparo; Ob. cit.; Voz que debe de buscarse “competencia auxiliar”.

Es la competencia que tiene lugar, también, frente a la participación de autoridades judiciales federales, cuando en las controversias de orden civil o criminal se suscite la aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados con el Estado mexicano; cuando sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, cuya intervención es exhaustiva y de forma completa en cuanto al conocimiento integral del negocio, atento lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.²⁵

III. COMPETENCIA POR ACUMULACIÓN

Es la facultad conferida expresamente a una autoridad por una norma jurídica para llevar a cabo determinadas conductas o actos de carácter jurisdiccional. Es una institución procesal que procede, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Amparo, a instancia de parte o de oficio, en cualquier etapa del juicio para decretar la concentración de dos o más procesos, cuando: se trate del mismo acto reclamado, el mismo o diverso quejoso, las mismas o diversas autoridades, aunque las violaciones constitucionales sean distintas. El objeto de este tipo de competencia en general, es acatar el principio de economía procesal, al evitar que juicios iguales sean resueltos por Jueces diferentes y que se dicten sentencias contradictorias. Corresponde al juzgador federal, de manera exclusiva, determinar y decidir si procede la acumulación de los diversos juicios de amparo tramitados ante él, pero carece de facultad para hacerlo respecto de los amparos que se tramitan en diferentes jurisdicciones; por ende, corresponde conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, al Juez de Distrito que hubiere prevenido, es decir, el juicio más reciente se acumulará al más antiguo, de acuerdo con los artículos 58 y 60 de la ley de la materia.²⁶

IV. COMPETENCIA POR ATRACCIÓN

²⁵ *Ibídem*; Voz que debe de buscarse “competencia concurrente”.

²⁶ *Ibídem*; Voz que debe de buscarse “competencia por acumulación”.

Es aquella facultad excepcional que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del procurador general de la República, de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo; en revisión de amparo indirecto y en controversias ordinarias en que sea parte la Federación del conocimiento de los Tribunales Unitarios de Circuito, en términos de los artículos 105, fracción III y 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso b), 21, fracción II, inciso b) y III, inciso b) y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Su procedencia está condicionada a que el asunto revista características especiales que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito. Esto es, para el ejercicio de la referida facultad se requiere que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y que sea trascendente en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.²⁷

V. COMPETENCIA POR GRADO

Es la facultad de conocimiento de controversias que tienen los órganos jurisdiccionales, derivada de las diversas instancias existentes. Es la relación de superioridad a inferioridad que guardan entre sí la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, que está precisada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al asignarle su respectiva competencia en los grados en que conocen del juicio de amparo, que es la materia de la exclusiva jurisdicción de un mismo poder, la cual es independiente a la división del trabajo para limitar

²⁷ *Ibíd*em; Voz que debe de buscarse “competencia por atracción”.

territorialmente la jurisdicción de cada órgano o para su provisión en lo administrativo.

La Constitución General de la República, la ley orgánica citada y la Ley de Amparo son las que precisan los diversos órdenes de los tribunales para el conocimiento del juicio constitucional con distinta jerarquía, según sea el grado, superioridad a la que precisamente alude el artículo 55 de la ley de la materia, que es el grado, en su caso, de revisión de la instancia, respecto de los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales inferiores.²⁸

VI. COMPETENCIA POR MATERIA

Es aquella facultad atribuida expresamente a una autoridad por una norma jurídica, para llevar a cabo determinadas conductas o actos de carácter jurisdiccional. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia, se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales, del trabajo, etcétera. Cada uno de esos tribunales va a conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, la cual puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes. De ahí que, tratándose del juicio de amparo, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de los acuerdos generales y sus modificaciones, la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los diversos órganos jurisdiccionales; la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce por materia a través de sus dos Salas, la primera, en las materias civil y penal, y la segunda, en las materias administrativa y del trabajo; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación introduce el sistema mixto de competencias para los Juzgados y Tribunales de la Federación, ya que mientras algunos circuitos se especializan por materia, el resto conoce

²⁸ *Ibídem*; Voz que debe de buscarse “competencia por grado”.

indistintamente de los juicios de amparo sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos reclamados, limitándose exclusivamente al criterio de territorialidad.²⁹

VII. COMPETENCIA POR TERRITORIO

Es la facultad concedida de manera expresa a una autoridad por una norma jurídica, para llevar a cabo determinadas conductas o actos de carácter jurisdiccional dentro de una circunscripción geográfica específica y determinada. La Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinan el número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana y la forma en que habrá de determinarse la jurisdicción de todos y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

La finalidad es la de decidir cuál ha de ser el Juez o tribunal que deba conocer de un asunto en un procedimiento completo, en atención al domicilio de la autoridad responsable que haya emitido la sentencia o laudo reclamado, en la hipótesis del juicio de amparo directo, y el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, tratándose del amparo indirecto, como prevén los artículos 36, 42 y 44 de la Ley de Amparo.³⁰

En el campo de competencia de los órganos jurisdiccionales de amparo, en ocasiones se presentarán conflictos, entre ellos los siguientes:

a) Incompetencia. Esta no es otra cosa sino el supuesto contrario a la competencia, consiste en

“(…) la falta de atribuciones legales para que una autoridad pueda conocer de un asunto específico; si trasladamos esta definición genérica a nuestro juicio de amparo, sería válido sostener que la incompetencia en esta materia se lleva a cabo debido a la ausencia de facultades legales del órgano jurisdiccional de Amparo, para conocer de un determinado juicio de garantías.”³¹

²⁹ *Ibíd.*; Voz que debe de buscarse “competencia por materia”.

³⁰ *Ibíd.*; Voz que debe de buscarse “competencia por territorio”.

³¹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo; Juicio de Amparo; Colección Textos Jurídicos Universitarios; Oxford University Press; México; 2000.

b) Generalmente los conflictos de competencia regulados por la Ley de Amparo, son asuntos que se tramitan de manera oficiosa, ya sea por manifestación del órgano incompetente al que sí lo es o viceversa.

Los conflictos de competencia pueden presentarse entre los diferentes órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, así por ejemplo: en la Suprema Corte de Justicia entre el pleno y las Salas o sólo entre éstas últimas; entre los distintos Tribunales Colegiados de Circuito; entre los Juzgados de Distrito y entre los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.